


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 000357 DE 2016
11 AGO 2016

"Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el señor ANGEL MARÍA MERCHÁN RIOS (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.832.027, falleció en el municipio de Tunja - Boyacá, el día 8 de abril de 2016, disfrutando para entonces de una pensión de jubilación reconocida por el liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA" mediante la Resolución No. 811 del 27 de diciembre de 1993, modificada mediante Resolución No. 240 del 20 de abril de 1994, prestación que se reconoció a partir del 26 de octubre de 1993 en cuantía inicial de \$267.607,13.

Que mediante Resolución No. 187 del 23 de octubre de 1997, el liquidado IDEMA, como consecuencia de la compartibilidad pensional con el Seguro Social, modificó el monto de la prestación a la suma de \$265.224 para el año 1997, la cual para el año 2016 ascendía a la suma de \$886.652, más un reajuste por salud equivalente a la suma de \$180.031.

Que con ocasión del fallecimiento del señor ANGEL MARÍA MERCHÁN RIOS (q.e.p.d.), se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes la señora EULALIA ALVARADO DE MERCHÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.106.057 en calidad de cónyuge supérstite, aportando los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 08779336 expedido por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Sogamoso, en donde consta que la fecha de fallecimiento del señor ANGEL MARÍA MERCHÁN RIOS (q.e.p.d.) fue el 8 de abril de 2016.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores: ANGEL MARÍA MERCHÁN RIOS (q.e.p.d.) y EULALIA ALVARADO DE MERCHÁN.
- Partida de Bautismo expedida por la Diócesis de Duitama - Sogamoso, a nombre del señor ANGEL MARÍA MERCHÁN RIOS, en donde consta que nació el 29 de septiembre de 1936 y que contrajo matrimonio con la señora EULALIA ALVARADO el 15 de agosto de 1961, según nota marginal.

"Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

- Copia auténtica de la Partida de Bautismo expedida por la Diócesis de la Dorada - Guaduas, a nombre de la señora EULALIA ALVARADO, en donde consta que nació el 11 de septiembre de 1936.
- Copia auténtica del Registro Civil de matrimonio expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Lerida - Tolima, en donde consta el matrimonio celebrado entre el señor ANGEL MARÍA MERCHÁN RIOS (q.e.p.d) y la señora EULALIA ALVARADO el 15 de agosto de 1961.
- Certificación expedida por Colpensiones de fecha 8 de junio de 2016, en donde consta que la señora EULALIA ALVARADO DE MERCHÁN no figura percibiendo pensión por parte de esa administradora.
- Fotocopia de los canets de salud de los señores ANGEL MARÍA MERCHÁN RIOS (q.ep.d) y EULALIA ALVARADO DE MERCHÁN.
- Certificación expedida por el subsistema de salud de la Policía Nacional de fecha 5 de julio de 2016, en donde consta que el señor ANGEL MARÍA MERCHÁN RIOS (q.e.p.d), se encuentra desafiliado como titular al subsistema de salud de la Policía Nacional en calidad de agente con asignación de retiro y que tenía como beneficiaria en dicho servicio a la señora EULALIA ALVARADO DE MERCHÁN en calidad de cónyuge.
- Declaración extra proceso presentada el 1 de junio de 2016, en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Sogamoso - Boyacá, por la señora EULALIA ALVARADO DE MERCHÁN.
- Declaración extra proceso presentada el 1 de junio de 2016, en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Sogamoso - Boyacá, por los señores: OLGA VIRGINIA VELASQUEZ CADENA identificada con cédula de ciudadanía No.46.369.096 y ADOLFO CORREDOR NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.124.627.
- Formato de Actualización de datos diligenciado.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 44 de 1980, modificada por la Ley 1204 de 2008, publicando el edicto correspondiente en el diario de amplia circulación nacional "El Nuevo Siglo", el 26 de junio de 2016.

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de Ley 797 de 2003 dispuso:

"Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca..."

Que así mismo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso:

“Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes”

igualmente que de dicha unión procrearon 2 hijos quienes en la actualidad son mayores de edad.

Que las declaraciones no contienen contradicción alguna y los hechos narrados por las declarantes están debidamente sustentados, en virtud al conocimiento real que de la pareja tuvieron por muchos años, por tanto deberán ser tenidos en cuenta en virtud al principio de la buena fe.

Que adicionalmente se advierte que el señor ANGEL MARÍA MERCHÁN RIOS (q.e.p.d), relacionó en el formato de actualización de datos suscrito ante este Ministerio, a la señora EULALIA ALVARADO DE MERCHÁN, en calidad de cónyuge.

Que igualmente se observa, que la señora EULALIA ALVARADO DE MERCHÁN, era beneficiaria en el servicio de salud del señor ANGEL MARÍA MERCHÁN RIOS (q.e.p.d), en la Policía Nacional.

Que de acuerdo con lo expuesto, existe suficiente evidencia que permite presumir una convivencia continua entre el causante y la peticionaria sin que se pueda identificar hecho alguno que impida llegar a dicha conclusión, por ende le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora EULALIA ALVARADO DE MERCHÁN en su calidad de cónyuge supérstite, teniendo en cuenta que reunió los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerada como beneficiaria.

Que la pensión de sobrevivientes se reconocerá a partir del 8 de abril de 2016, con efectos fiscales a partir del 1 de junio 2016, teniendo en cuenta que la última mesada pensional abonada en la cuenta del pensionado fue la de mayo de 2016.

Que el monto de la mesada pensional para el año 2016 queda establecida en la suma de \$886.652 y el reajuste en salud a la suma de \$180.031.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer pensión de sobrevivientes a favor de la señora EULALIA ALVARADO DE MERCHÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.106.057, en calidad de cónyuge supérstite del señor ANGEL MARIA MERCHAN RIOS (q.e.p.d), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.832.027, a partir del 8 de abril de 2016, con efectos fiscales desde el 1 de junio de 2016 en cuantía inicial de \$886.652, con los incrementos anuales según el índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: De las sumas aquí reconocidas se realizarán los descuentos en salud de forma retroactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Continuar con el pago correspondiente al ajuste en salud, el cual para el año 2016 asciende a la suma de \$180.031.

"Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

"...Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Lo subrayado fue declarado exequible en Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 de la Corte Constitucional)..."

Que la señora EULALIA ALVARADO DE MERCHÁN se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes, aduciendo la condición de cónyuge supérstite del señor ANGEL MARÍA MERCHÁN RIOS (q.e.p.d), condición que demuestra con la copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio, en donde consta que el mismo fue celebrado el 15 de Agosto de 1961.

Que una vez demostrada la condición de cónyuge supérstite, y ateniéndonos a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es factor determinante en la decisión de reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes del pensionado que fallece, la vida marital sostenida entre cónyuges o compañeros permanentes, por lo menos durante los últimos cinco (5) años de existencia del causante, vida marital que doctrinalmente es entendida como la convivencia, efectiva y afectiva, de un hombre y una mujer, en una relación de pareja y con el ánimo de acompañarse, atenderse y socorrerse mutuamente.

Que para demostrar el requisito de la convivencia legalmente exigida, la señora EULALIA ALVARADO DE MERCHÁN aportó las siguientes declaraciones:

Declaración extra proceso presentada el 1 de junio de 2016, en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Sogamoso - Boyacá, por la señora EULALIA ALVARADO DE MERCHÁN, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que estuvo casada durante 54 años con el señor ANGEL MARÍA MERCHÁN RIOS (q.e.p.d), conviviendo de forma permanente e ininterrumpida compartiendo mesa, techo y lecho desde el 15 de agosto de 1961 hasta el 8 de abril de 2016 fecha de su fallecimiento, de cuya unión tuvieron 2 hijos quienes en la actualidad son mayores de edad.

Declaración extra proceso presentada el 1 de junio de 2016 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Sogamoso - Boyacá, por los señores OLGA VIRGINIA VELASQUEZ CADENA y ADOLFO CORREDOR NIÑO ya identificados, en donde manifiestan bajo la gravedad de juramento que conocieron de vista, trato y comunicación al señor ANGEL MARÍA MERCHÁN RIOS (q.e.p.d) durante 9 y 30 años respectivamente y por dicho conocimiento les consta que al momento de su fallecimiento se encontraba casado con la señora EULALIA ALVARADO DE MERCHÁN, desde hacía 54 años, con quien convivió de forma permanente e ininterrumpida compartiendo mesa, techo y lecho desde el 15 de agosto de 1961 hasta el 8 de abril de 2016 fecha de su fallecimiento; manifiestan

"Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

ARTÍCULO TERCERO: Deducir el 12% del valor de la pensión mensual como aporte al sistema general de seguridad social en salud, el cual se destinará a la entidad promotora de salud que oportunamente elija la beneficiaria, y que se continuará compensando según lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 694 de 1994.

ARTÍCULO CUARTO: En los casos en que la beneficiaria reconocida no cobre personalmente el valor de la pensión mensual, deberá autorizar por escrito a la persona que deba recibirla en su representación, indicando nombre, apellido, vecindad y documento de identidad.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto ante la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación, en la forma y con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 77, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a

11 AGO 2016

ALEJANDRA PAEZ OSORIO
Secretaria General

Proyectó: SCafan

Revisó: RPrieto

Aprobó: ORodriguez

000451

000352

Handwritten scribble or signature